



**TOCA DE RECLAMACIÓN. No. REC-121/2018-P-2**

**RECURRENTE:**

\*\*\*\*\*  
PARTE ACTORA, POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE LEGAL.

**MAGISTRADA PONENTE:** M. EN D. DENISSE JUÁREZ HERRERA.

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:** LIC. MARÍA DEL CARMEN ALVARADO JACOBO.

**VILLAHERMOSA, TABASCO. ACUERDO DE LA XLIII SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, CORRESPONDIENTE AL **DIECISÉIS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO.****

**V I S T O S.-** Para resolver los autos del toca relativo al Recurso de Reclamación número **REC-121/2018-P-2**, interpuesto por \*\*\*\*\*  
parte actora, por conducto de su representante legal, en contra del auto de fecha **once de julio de dos mil dieciocho, en la parte en que se negó la suspensión de la ejecución de los actos impugnados**, dictado dentro del expediente número **275/2018-S-2**, por la **Segunda** Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco y,

**R E S U L T A N D O**

1.- Por escrito presentado ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, el veinticuatro de mayo de

dos mil dieciocho, el C. \*\*\*\*\* , en representación de \*\*\*\*\* , promovió juicio contencioso administrativo en contra del Director de Obras, Ordenamiento Territorial y Servicios Municipales y Presidente Municipal, ambos del Ayuntamiento Constitucional del municipio de Centro, Tabasco, así como en contra del mismo ayuntamiento, de quienes reclamó lo siguiente:

*“OFICIO No. (sic) \*\*\*\*\* , de fecha 20 de abril de 2018 Asunto (sic): se solicita informe sobre contrato administrativo;*

*Oficio No. (sic) \*\*\*\*\* , Asunto (sic): Orden de Clausura de fecha 03 de mayo de 2018;*

*OFICIO No. (sic) \*\*\*\*\* , Asunto (sic): Orden de Clausura de fecha 03 de mayo de 2018;*

*OFICIO No. (sic) \*\*\*\*\* Asunto (sic): Orden de Clausura de fecha 03 de mayo de 2018.”*

(Folio 2 del duplicado del expediente de origen)

2.- Mediante acuerdo de fecha **cuatro de junio de dos mil dieciocho**, la **Segunda** Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, a quien tocó conocer del presente asunto bajo el número de expediente **275/2018-S-2**, admitió a trámite la demanda, así como las pruebas ofrecidas por la actora, con excepción de la identificada bajo el numeral 1, consistente en los expedientes administrativos de donde derivan los actos impugnados, atento a los razonamientos ahí expuestos; asimismo, se ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que efectuaran su contestación en el término de ley; y, en el **punto cuarto** de dicho acuerdo, a efecto de proveer sobre la solicitud de suspensión de la accionante, se requirió a las autoridades demandadas para que en el término de ley, rindieran informe relativo a si habían ordenado la clausura de seis pantallas publicitarias indicadas en el contrato administrativo de concertación para el uso de suelo en la vía pública de fecha veintidós de septiembre de dos mil cinco y que se describió en el escrito de



demanda, asimismo, para que indicaran los documentos con los cuales se ordenaron dichas clausuras, bajo el apercibimiento legal conducente.

3.- Previo cumplimiento de requerimiento por parte de las autoridades demandadas, donde algunas de ellas **aceptaron** la emisión de cinco ordenes de clausura de las manifestadas por la accionante, esto por no contar con los permisos para la instalación de pantallas, través de acuerdo de fecha **once de julio de dos mil dieciocho**, la **Segunda** Sala Unitaria tuvo por cumplimentados los requerimientos antes señalados y **negó** la suspensión de la ejecución de los actos impugnados, respecto de las órdenes de clausura de pantallas publicitarias y el retiro de los sellos de clausura de las mismas, en atención a los razonamientos ahí expuestos.

4.- Inconforme con el proveído de **once de julio de dos mil dieciocho**, en la parte en que se negó la suspensión de la ejecución de los actos impugnados, mediante escrito presentado el diecisiete de agosto de dos mil dieciocho ante la Segunda Sala Unitaria, el C. **\*\*\*\*\***, en representación de la parte actora, interpuso recurso de reclamación.

5.- Mediante proveído de veinticuatro de septiembre de dos mil dieciocho, el Magistrado Presidente de este tribunal admitió a trámite el recurso de reclamación interpuesto por la parte actora y ordenó correr traslado a las autoridades demandadas a fin de que dentro del plazo de cinco días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera. Finalmente, se designó a la Magistrada titular de la Segunda Ponencia, M. en D. Denisse Juárez Herrera, para el efecto de que formulara el proyecto de sentencia correspondiente.

6.- En acuerdo de ocho de octubre de dos mil dieciocho, se tuvo por desahogada la vista por las autoridades demandadas en torno al recurso de reclamación interpuesto por la parte actora, en consecuencia, al estar integradas las constancias del toca de reclamación de trato, se ordenó turnar los autos a la Magistrada Ponente para la formulación del proyecto de sentencia respectivo, lo que así se hizo, por lo que se procede a emitir la presente sentencia.

### CONSIDERANDO

**PRIMERO.- COMPETENCIA DEL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DE ESTE TRIBUNAL:** Este órgano colegiado es competente para conocer y resolver del presente **RECURSO DE RECLAMACIÓN**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171, fracción XXII, en relación con los diversos 108, 109 y 110, todos de la Ley Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811, y que entró en vigor al día siguiente.

**SEGUNDO.- PROCEDENCIA DE RECURSO:** Es procedente el recurso de reclamación, al cumplir con los requisitos establecidos en la fracción II del artículo 110 de la Ley de Justicia Administrativa, en virtud de que la empresa actora, por conducto de su representante legal, se inconforma con el auto de fecha **once de julio de dos mil dieciocho, en la parte en que se negó la suspensión de la ejecución de los actos impugnados.**

Asimismo, el recurso fue interpuesto dentro del plazo de los **cinco días** hábiles siguientes al en que surtió efectos la notificación respectiva, contemplado en la parte final del artículo 110 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, considerando que la parte actora conoció del acuerdo recurrido el diez de agosto de dos mil dieciocho y presentó su escrito el día diecisiete siguiente,



es decir, dentro del plazo que transcurrió del catorce al veinte de agosto de dos mil dieciocho.<sup>1</sup>

**TERCERO.- ANÁLISIS DEL RECURSO:** De conformidad con lo establecido por el artículo 97, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, se procederá al análisis y resolución del único agravio de reclamación planteado por la actora, encaminado a controvertir el auto de fecha **once de julio de dos mil dieciocho, en la parte en que se negó la suspensión de la ejecución de los actos impugnados, respecto de las órdenes de clausura de pantallas publicitarias y el retiro de los sellos de clausura de las mismas**, donde la recurrente expone substancialmente lo siguiente:

- Que le causa agravio el auto recurrido, al contener una indebida interpretación y falta de aplicación de lo dispuesto en los artículos 71, 72, 73 y 78 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, y al encontrarse dictado en contravención a lo dispuesto por el diverso artículo 126 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tabasco de aplicación supletoria, ya que la Sala de origen se abstuvo de fundar y motivar legalmente su determinación, omitiendo proveer conforme a derecho la suspensión solicitada, así como en congruencia con lo solicitado.
- Que en este sentido, la parte actora desde su escrito inicial de demanda acreditó con documento fehaciente, consistente en el contrato administrativo de concertación para el uso de suelo en la vía pública de fecha veintidós de septiembre de dos mil cinco, que contaba con un derecho subjetivo, por lo que con ello colmó los requisitos señalados por los artículos 72 y 78 de la Ley Administrativa para el Estado de Tabasco.
- Que no obstante lo anterior, la Sala de origen, al motivar su negativa para conceder la petición de suspensión, implicó el fondo del asunto principal, lo que sólo debía suceder hasta el

---

<sup>1</sup> Descontándose los días once, doce, dieciocho y diecinueve de agosto de dos mil dieciocho, por corresponder a sábados y domingos, de conformidad con lo estipulado en el artículo 22 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente.

dictado de una sentencia definitiva, ello toda vez que la *a quo* adujo que el contrato administrativo de fecha veintidós de septiembre de dos mil cinco concluyó en septiembre de dos mil quince, aunado a que también argumentó que la parte actora no cuenta con la autorización y permiso para la utilización de espacios públicos, además, que conforme a los numerales 71 y 72 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Tabasco, se causa perjuicio al interés social y se contravienen disposiciones de orden público; fundamentos y motivos que son ilegales, pues la parte actora sí acreditó fehacientemente la autorización y permiso para la utilización de espacios públicos con el contrato administrativo de fecha veintidós de septiembre de dos mil cinco, pues independientemente de que dicho contrato haya concluido en septiembre de dos mil quince, lo cierto es que el mismo se ha venido *prorrogando tácitamente* día con día hasta el momento en que las autoridades responsables ilegalmente ordenaron la clausura de las pantallas publicitarias.

- Que con los oficios impugnados no se acredita que se haya otorgado a la parte actora el derecho de audiencia, y que, en todo caso, a la parte actora no le correspondía acreditar la vigencia del contrato administrativo de concertación para el uso de suelo, sino únicamente le correspondía demostrar con documento fehaciente la autorización y permiso dado por las autoridades; por lo que la Sala *a quo* se anticipó al argumentar que el contrato administrativo ya se encuentra concluido desde el mes de septiembre de dos mil quince, situación que además las autoridades demandadas no hicieron valer al rendir el informe solicitado por la Sala de origen para determinar la procedencia o no de la suspensión, por tanto, insiste, tal condición sólo debía ser analizada al resolver el fondo del asunto y no antes, dejando de analizar en perjuicio de la recurrente la figura jurídica de “la apariencia del buen derecho con el perjuicio al interés social o al orden público”.
- Sigue manifestando que para el otorgamiento de la suspensión solicitada por la parte actora, era suficiente demostrar la existencia de los actos reclamados y reunir los requisitos de los artículos 71 y 72 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Tabasco, lo que en la especie así fue, por lo que es mayor la afectación que podría resentir la recurrente con la negativa de la suspensión que la que pudiera resentir la sociedad, pues se le estaría privando



de seguir prestando una actividad lícita mientras que la sociedad no resentiría perjuicio alguno con la concesión de la suspensión solicitada, toda vez que la parte actora acreditó con el contrato administrativo, la autorización o permiso de espacios públicos.

- Finalmente, manifiesta que de los informes rendidos por las autoridades demandadas se advierte que éstos nunca negaron la existencia del contrato administrativo de fecha veintidós de septiembre de dos mil cinco, así como que dicho contrato se *prorrogó tácitamente* día con día hasta el momento en que ordenaron la clausura de las pantallas objeto de dicho contrato, y que de igual forma nunca negaron haber recibido como contraprestación en especie, lo pactado en la cláusula segunda de dicho contrato.

Al respecto, las **autoridades demandadas** al desahogar la vista que se les otorgó respecto al recurso que se resuelve, manifestaron que es correcta la actuación de la Sala de origen al negar la suspensión de la ejecución los actos impugnados, sin que tal cuestión amerite llevar a cabo un análisis de fondo, al tratarse de una actividad regulada.

**CUARTO.- CONFIRMACIÓN DEL AUTO RECURRIDO:** De conformidad con lo antes relatado, este Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa determina que son **infundados** los argumentos de agravio hechos valer por la recurrente, y por tanto, lo procedente es **confirmar** el auto de fecha **once de julio del año dos mil dieciocho**, dictado en el expediente **275/2018-S-2**, en la parte que se negó la suspensión de la ejecución de los actos impugnados, respecto de las órdenes de clausura de pantallas publicitarias y el retiro de los sellos de clausura de las mismas, en atención a las consideraciones siguientes:

Por su relevancia, conviene transcribir la parte conducente de los proveídos de **cuatro de junio de dos mil dieciocho** –auto

donde se realizó un requerimiento previo de informes a las autoridades demandadas en torno a la suspensión solicitada por la actora- y el auto recurrido de **once de julio de dos mil dieciocho**, de donde se aprecia lo siguiente:

**ACUERDO DE CUATRO DE JUNIO DE DOS MIL DIECIOCHO**

“(..)

**CUARTO.-** Ahora bien, a efectos de proveer sobre la medida cautelar solicitada, se solicita a las autoridades demandadas **H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CENTRO, C. PRESIDENTE MUNICIPAL Y EL C. ARQ. \*\*\*\*\***, **DIRECTOR DE LA DIRECCIÓN DE OBRAS, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y SERVICIOS MUNICIPALES DEL CITADO H. AYUNTAMIENTO**, informen en un término de **VENTICUATRO HORAS**, contadas a partir del día hábil siguiente a aquel en que surta efectos la notificación del presente acuerdo **respecto a que si ha ordenado la clausura de seis pantallas publicitarias indicadas en el contrato administrativo de concertación para el uso de suelo en la vía pública de fecha veintidós de septiembre de dos mil cinco** y que describe el actor en el capítulo de actos impugnados de su escrito de demanda, **así mismo(sic), deberá indicar los documentos con los cuales ordenó las clausuras de que se tratan; lo anterior a efectos de que esta Sala pueda pronunciarse sobre la suspensión que solicita el compareciente**, en la inteligencia que de hacer caso omiso a este requerimiento, se harán acreedores cada uno de ellos a una multa consistente en **50 UNIDADES DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN** vigente, siendo el monto de **\$4,030.00 (cuatro mil pesos 00/100(sic) M.N.)**, cantidad que resulta respecto al valor de cada unidad de medida (\$80.60 ochenta pesos con 60/100 M.N), conforme al método previsto en el artículo 4, fracciones I, II y III, de la Ley para determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización y que con base en ella da a conocer el Instituto Nacional de Estadística Geográfica y en relación con el numeral 13 fracción primera(sic) de la Ley de Justicia Administrativa del Estado; consecuentemente, en cuanto a la solicitud de suspensión solicitada, cabe mencionar que ésta **se reserva**, hasta que las autoridades demandadas rindan el informe solicitado.

(...)”

**ACUERDO DE ONCE DE JULIO DE DOS MIL DIECIOCHO**

**“PRIMERO.-** Se tiene por recibido el escrito presentado ante esta sala el cuatro de los corrientes, signado por el **LICENCIADO \*\*\*\*\***, quien aduce comparecer con el carácter de Apoderado General para Pleitos y Cobranzas y Actos de Administración del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Centro, Tabasco y Presidente Municipal, quien en cumplimiento





en tiempo y forma al requerimiento realizado en el punto cuarto del acuerdo dictado el cuatro de Junio del año que transcurre, **informa a esta Sala que las autoridades por las que comparece no han autorizado clausura alguna en contra de las seis pantallas publicitarias indicadas en el contrato administrativo de concertación para el uso de suelo en la vía pública de fecha veintidós de Septiembre(sic) de dos mil cinco**; agréguese a los autos el citado escrito para que surta los efectos legales procedentes.

**SEGUNDO.-** Por recepcionado el escrito presentado ante la Mesa Receptora de Términos Jurisdiccionales el cinco de los corrientes y turnado a esta Sala al día hábil siguiente, suscrito por el **LICENCIADO \*\*\*\*\***, **JEFE DE LA UNIDAD DE ASUNTOS JURÍDICOS**, personalidad que acredita con la copia certificada del nombramiento expedido a su favor el primero de Junio de dos mil dieciséis por el Director de Obras, Ordenamiento Territorial y Servicios Municipales del H. Ayuntamiento de Centro, Tabasco, en representación de la **DIRECCION DE OBRAS, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y SERVICIOS MUNICIPALES DEL H. AYUNTAMIENTO DE CENTRO, TABASCO**, mediante el cual **informa a esta Sala en cumplimiento al acuerdo pronunciado el cuatro de junio del año que transcurre, esta autoridad ha emitido cinco ordenes de clausura, debido a que esta Dirección(sic) no encontró documento alguno que ampare los permisos por la instalación de dichas pantallas**; agréguese a los autos el citado escrito para que surta los efectos legales a que haya lugar.

**TERCERO.-** Ahora bien, en vista de los informes rendidos por las autoridades, esta Sala procede a hacer el pronunciamiento respecto a la petición de la **SUSPENSION DEL ACTO IMPUGNADO**, dejando establecido por principio de cuentas que la Suspensión es la Institución Jurídica que obliga a las autoridades señaladas como demandadas en el libelo de garantías, a detener su actuar, durante el tiempo que esté en trámite el Juicio Administrativo, evitando con ello que se consume el acto con efectos irreparables y que el juicio quede sin materia.

En otras palabras, consiste en la paralización, la detención del Acto Reclamado(sic), de manera que si este no se ha producido, no nazca, y si, ya se inició, no prosiga, no continúe, que se detenga temporalmente, que se paralicen sus consecuencias o resultados, que se evite que éstos se realicen.

Ahora bien, no todos los actos autoritarios permiten, dada su naturaleza, que opere en cuanto a ellos la Suspensión(sic). Tales actos pueden ser positivos o negativos. Los primeros se traducen en una actuación, en una conducta activa, en un hacer o en un dar, actos que si pueden ser suspendidos, en tanto los segundos constituyen una abstención, una inacción y que por lo tanto no son suspendibles.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia de rubro y texto:

**‘SUSPENSIÓN, EFECTO DE LA.** Los efectos de las suspensión consisten en mantener las cosas en el estado que guardaban al decretarla, y no en el de restituirlas al que tenían antes de la violación constitucional, lo que sólo es efecto de la sentencia que concede el amparo en cuanto al fondo’.

Por otra parte, el artículo 71 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Tabasco, cita la hipótesis para conceder la suspensión, numeral que se transcribe para ilustrar como sigue:

**‘ARTÍCULO 71.-** La suspensión podrá solicitarla el actor en cualquier etapa del juicio, hasta antes del cierre de la instrucción y tendrá por efecto evitar que se ejecute el acto impugnado, o que se continúe con la ejecución del mismo. No se otorgará la suspensión si con ello se causa perjuicio al interés social o se contravienen disposiciones de orden público.

La suspensión también podrá consistir en el orden a la Coordinación Catastral y Registral de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado de Tabasco, de custodiar el folio real del predio, cuando se trate de un Juicio de Nulidad o Lesividad, relacionados con el desarrollo urbano, construcciones, inmuebles u ordenamiento territorial, para evitar la inscripción de actos que impidan la ejecución de la sentencia que resuelva el fondo del asunto y la protección del patrimonio de terceros.’

Asimismo, el diverso dispositivo 72 en su párrafo final dispone ‘no procede otorgar la suspensión para la realización de actividades reguladas que requieran concesión, licencia, permiso, autorización o aviso si el actor no exhibió el documento oficial correspondiente’; consecuentemente el numeral 78 en su fracción IV hace alusión a que se sigue perjuicio al interés social o se contravienen disposiciones de orden público, cuando de concederse la suspensión se permita el desarrollo de una actividad regulada por el Estado sin contar con la concesión, licencia, permiso, autorización o aviso correspondiente.

En ese sentido, tenemos la interpretación de los aludidos preceptos legales que **la suspensión procederá sino se contravienen disposiciones de orden público o se causa perjuicio al interés social, y en el caso que no atañe la parte actora no demuestra contar con autorización y permiso para la utilización de espacios públicos, pues como el mismo lo menciona en el punto primero del capítulo de hechos de su escrito inicial de demanda, su representada contaba con un Contrato Administrativo de Concertación para el uso del suelo en la vía pública con fecha veintidós de Septiembre(sic) de dos mil cinco, con una duración de diez años, por lo que**



*lógicamente dicho plazo concluyó en Septiembre(sic) de dos mil quince, posteriormente en el punto siete del mismo escrito, el actor manifiesta que una vez vencido el contrato, este acude a solicitar la ampliación del mismo por diez años más mediante escrito de seis de julio de dos mil diecisiete, el cual no se llevó a cabo porque el H. Ayuntamiento se negó a firmar, razón por la que hoy el actor no cuenta con el permiso exigido para poder realizar la actividad de Uso(sic) de suelo en la vía pública, situación que confirma la autoridad al rendir el informe solicitado al manifestar que no se encontraron documentos que amparen los permisos para la instalación de las pantallas materia de suspensión* en el presente juicio por lo que en tales consideraciones resulta improcedente concederle la suspensión solicitada y por ende se **NIEGA** la misma.

Al respecto sirve de sustento la siguiente tesis jurisprudencial que a la letra dice:

**‘SUSPENSIÓN.- PARA SU OTORGAMIENTO RESPECTO A LA CLAUSURA TEMPORAL Y RETIRO DE ELEMENTOS ESTRUCTURALES DE ANUNCIOS PUBLICITARIOS, ES NECESARIO ACREDITAR QUE HAN SIDO CUBIERTOS LOS REQUISITOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 146 BIS DE LA LEY DE HACIENDA MUNICIPAL DEL ESTADO DE TABASCO, AL TRATARSE DE UNA ACTIVIDAD REGLAMENTADA.’**

(...)”

(Énfasis añadido)

De la transcripción anterior se observa que el Magistrado Instructor en el juicio de origen, mediante auto de fecha **cuatro de junio de dos mil dieciocho**, en el punto **cuarto**, solicitó informe a las autoridades demandadas para el efecto de que señalaran si habían ordenado la clausura de pantallas publicitarias indicadas en el contrato administrativo de concertación para el uso de suelo en la vía pública de fecha veintidós de septiembre de dos mil cinco, así como para que señalaran cuáles eran los documentos con los que ordenaron las clausuras de trato, lo anterior para el efecto de que la Sala *a quo* pudiera pronunciarse respecto de la suspensión solicitada por el actor, por lo que reservó dicha solicitud, hasta en tanto las autoridades demandadas rindieran el informe respectivo.

Asimismo, de la transcripción relativa del proveído de **once de julio de dos mil dieciocho**, se advierte que el Magistrado Instructor, con base en las manifestaciones realizadas por algunas de las autoridades demandadas, en el sentido de que se emitieron cinco órdenes de clausura, de las señaladas por la actora, debido a que no encontraron documentos que ampararan el permiso por la instalación de dichas pantallas, determinó **negar** la suspensión de la ejecución de las resoluciones impugnadas, en atención, esencialmente, a que con los documentos aportados, la parte actora no demostró contar con autorización y/o permiso para la utilización de espacios públicos, por lo que no se cumplieron con los requisitos previstos en los artículos 71, 72 y 78 de la Ley de Justicia Administrativa, esto al afectar el interés social y el orden público.

Precisado lo anterior, para resolver lo efectivamente planteado, resulta necesario analizar el contenido de los artículos 70, 71, 72 y 78, fracción IV, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, mismos que establecen lo siguiente:

***“Artículo 70.- La suspensión de la ejecución de los actos que se impugnan sólo podrá ser acordada, a solicitud del actor, por el Magistrado Unitario que conozca del asunto, quien de inmediato lo hará del conocimiento de las autoridades demandadas para su cumplimiento. Tratándose de juicios de lesividad, se hará del conocimiento de las demás partes.***

*La suspensión podrá ser revocada en cualquier momento, hasta antes del cierre de la instrucción, cuando se acredite que variaron las condiciones bajo las cuales se otorgó.*

***Artículo 71.- La suspensión podrá solicitarla el actor en cualquier etapa del juicio, hasta antes del cierre de la instrucción y tendrá por efecto evitar que se ejecute el acto impugnado, o que se continúe con la ejecución del mismo.***

***No se otorgará la suspensión si con ello se causa perjuicio al interés social o se contravienen disposiciones de orden público.***

*La suspensión también podrá consistir en la orden a la Coordinación Catastral y Registral de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado de Tabasco, de custodiar el*



*folio real del predio, cuando se trate de un juicio de nulidad o de lesividad, relacionados con desarrollo urbano, construcciones, inmuebles u ordenamiento territorial, para evitar la inscripción de actos que impidan la ejecución de la sentencia que resuelva el fondo del asunto y la protección del patrimonio de terceros.*

**Artículo 72.- El Magistrado Unitario podrá acordar la suspensión con efectos restitutorios en cualquiera de las fases del procedimiento, hasta antes del cierre de la instrucción, cuando los actos que se impugnan hubieren sido ejecutados y afecten a los demandantes, impidiéndoles el ejercicio de su única actividad o el acceso a su domicilio particular, lo cual deberán acreditar fehacientemente. En su caso, el Magistrado podrá dictar las medidas cautelares que estime pertinentes.**

*En los supuestos señalados en el párrafo anterior, si la autoridad se niega a cumplir la suspensión se le requerirá, por una sola vez, para que lo haga y, si no acata el requerimiento, el Magistrado Unitario comisionará a un Actuario para que restituya al actor en la actividad o acceso de que se trate, siempre que eso sea posible.*

**No procede otorgar la suspensión para la realización de actividades reguladas que requieran de concesión, licencia, permiso, autorización o aviso, si el actor no exhibe el documento oficial correspondiente.**

**Artículo 78.- Se considerará, entre otros casos, que se siguen perjuicios al interés social o se contravienen disposiciones de orden público cuando, de concederse la suspensión:**

(...)

**IV. Se permita el desarrollo de una actividad regulada por el Estado, sin contar con la concesión, licencia, permiso, autorización o aviso, correspondientes;**

(...)”

(Énfasis añadido)

De conformidad con dichos preceptos, se tiene que por regla general, la suspensión tendrá por efecto mantener las cosas en el estado que se encuentran, es decir, que los actos no se ejecuten o que no se continúe con su ejecución; así también que ésta no se concederá si con ello **se contravienen disposiciones de orden público y se sigue perjuicio evidente al interés social**, debiéndose entender que se suscita lo anterior cuando, entre otros

supuestos, de concederse, se permita con ello la realización de una actividad regulada por el Estado, sin contar con la concesión, licencia, permiso, autorización o aviso, correspondientes; asimismo, la suspensión podrá solicitarla el actor en cualquier etapa del juicio, hasta antes del cierre de la instrucción.

Igualmente el legislador dispuso que la medida suspensiva podrá concederse con efectos **restitutorios** en cualquiera de las fases del procedimiento hasta antes del cierre de la instrucción, cuando los actos impugnados **hubieran sido ejecutados** y afecten a los demandantes, **impidiéndoles el ejercicio de su única actividad o el acceso a su domicilio particular, lo cual deberán acreditar fehacientemente;** agrega también que **no procede otorgar** la suspensión para la realización de actividades reguladas que requieran de **concesión, licencia, permiso, autorización o aviso, si el actor no exhibe el documento oficial correspondiente.**

En resumen, para conceder la suspensión en el juicio contencioso administrativo deben cumplirse como mínimo con los siguientes requisitos: **a)** Que el actor la haya solicitado, **b)** Que el acto reclamado sea susceptible de suspensión, **c)** Que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público, debiéndose entender por ello, entre otros supuestos, cuando de concederse, **se permita con ello la realización de una actividad regulada por el Estado, sin contar con la concesión, licencia, permiso, autorización o aviso, correspondientes** y **d)** Si se pretende con efectos **restitutorios**, por considerarse que con la ejecución del acto impugnado **se impide al actor la realización de su única actividad**, el demandante, además, está obligado a ofrecer los **medios probatorios idóneos que acrediten de manera cierta dicha situación.**

Ahora bien, en el caso, de la simple lectura que se realiza a los actos impugnados, contenidos en los oficios





**Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco**

“2018. Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco”

- 15 - **TOCA DE RECLAMACIÓN NÚM. REC-121/2018-P-2**

\*\*\*\*\* , se observa que en estos se dio la **orden** a la actora para que en el término de **quince días** procediera a la **liberación** de las vías públicas, así como se **ordenó** la **clausura temporal** de las pantallas electrónicas ubicadas en \*\*\*\*\* , apercibiendo a la persona con quien se entendiera la diligencia que de no permitir la clausura, se podría solicitar el uso de la fuerza pública (folios 103, 104, 106, 107, 108, 109, 114 y 115 del duplicado del expediente de origen).

Para mayor claridad, se procede a reproducir el contenido de los oficios impugnados:


  Dirección de Obras, Ordenamiento Territorial y Servicios Municipales

2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco.

OFICIO No. [REDACTED]

ASUNTO: **Se Solicita informe sobre contrato administrativo.**

Villahermosa, Tabasco a 20 de abril de 2018.

 *[Handwritten signature]*

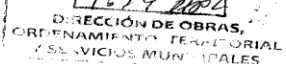
[REDACTED]

Presente

Por medio de la presente me dirijo a Usted, para solicitarle de la manera más atenta, se realice la liberación de las vías públicas que se tienen ocupadas con la instalación de Pantallas Electrónicas, las cuales se encuentran instaladas en diversos puntos de la ciudad, del cual le detallo a continuación:

- a) Pantalla con poste de 4x3 metros, ubicada en la [REDACTED]
- b) Pantalla con poste de 7x5 metros, ubicada en la [REDACTED]
- c) Pantalla con poste de 6x4 a 8 metros, ubicada en la [REDACTED]
- d) Pantalla con poste de 6x4 a 8 metros, ubicada en [REDACTED]
- e) Pantalla con poste de 6x4 metros, ubicada en la confluencia de [REDACTED]
- f) Pantalla con poste 6x4 metros, ubicada en la confluencia de [REDACTED]

Lo anterior, debido a que en los archivos de este H. Ayuntamiento, no se ha encontrado documentos que acrediten que [REDACTED] presentada cuenta con las autorizaciones correspondientes para la ocupación de las localidades antes mencionadas y/o en su caso la novación del Contrato Administrativo de Concertación para el Uso de Suelo en la vía

 *[Handwritten signature]*



Dirección de Obras, Ordenamiento Territorial  
y Servicios Municipales

2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco.

Publica, celebrado entre el H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Centro y la Sociedad Anónima de Capital Variable denominada "Espectaculares Pantallas Electrónicas", S. de C. V. en el cual se autorizó la instalación de las Pantallas Electrónicas en diversos sitios en la Ciudad de Villahermosa, Tabasco, de fecha 22 de septiembre del año 2015, y que de acuerdo a la CLAUSULA PRIMERA, es por un término de diez años, mismo que feneció el día 22 de septiembre del año 2015, por lo que le complace a que en un periodo no mayor a 15 (quince) días, proceda a la liberación de las vías públicas, a partir de la recepción del presente oficio.

Sin otro asunto que tratar, me despido de usted.

Atentamente

Arq. [Redacted]  
Director

Dirección de Obras, Ordenamiento Territorial  
y Servicios Municipales

2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco.

OFICIO: No. [Redacted]  
ASUNTO: Orden de Clausura

Villahermosa, Tabasco a 03 de Mayo de 2018

Presente

Con fundamento en los artículos 14, 16, 21, cuarto párrafo y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 64 y 65 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; artículo 8 fracciones III, VI, VII y XII de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; artículos 67, fracciones XIV y XVI, artículo 89 fracciones I, V, XVI, XXV y XXIX de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco; artículo 186 del Reglamento de Construcciones del Municipio de Centro, Tabasco; artículos 1,2,3,4,5, fracciones II,III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV y XV, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 78, 79 fracciones I, II, III y 80, 81, 82 fracción I, 84 fracción VI, 91 fracción III, 92, 94, 95, 96, 97 y 98 del Reglamento de Anuncio y Publicidad del Municipio de Centro, Tabasco, y en ejercicio de las facultades otorgadas a esta autoridad, le informo que se realizó la búsqueda en los archivos y registros de esta Dirección, no encontrándose documento alguno que acredite la autorización para la operación de una pantalla electrónica; en la cual se transmiten anuncios publicitarios sin la autorización correspondiente; y con motivo de la vigilancia y cumplimiento del Reglamento de Anuncio y Publicidad del Municipio de Centro, Tabasco, se inició Procedimiento Jurídico Administrativo, requiriéndose a la empresa [Redacted], representada por el C. [Redacted], en su carácter de Representante Legal, para que regularizara su situación respecto al trámite de Licencia de Anuncio y/o Publicidad de 1 pantalla electrónica con medidas aproximadas de 6.00 m de ancho X 4.00 m de largo y una altura de 12.00m, instalada en la vía pública ubicada en la Av. Universidad Casi Esq. [Redacted] que se está utilizando para colocar anuncios publicitarios con diversas leyendas, sin que a la presente fecha cuente con la Licencia de Autorización de Anuncio y/o Publicidad correspondiente al Ejercicio 2017; y considerando que esta legislación señalada, es de orden público e interés social, cuya vigilancia de su cumplimiento corresponde a este H. Ayuntamiento para el Municipio de Centro, a través de la Dirección de Obras, Ordenamiento Territorial y Servicios Municipales otorgar licencias y permisos para la colocación de anuncios, carteles o cualquier otro tipo de publicidad, así como la aplicación de medidas de seguridad y sanciones, de igual manera, la actividad publicitaria debe ser acorde a las disposiciones del Programa de Desarrollo Urbano del Municipio de Centro, en cuanto a que la utilización de los espacios públicos, no debe afectar la imagen urbana de la ciudad de Villahermosa y sus Centros de población Municipales, no causen contaminación visual a quienes allí radican ni a quienes por razones de turismo u otro tipo de actividad los visiten, que es necesario reordenar la actividad publicitaria que las personas físicas o jurídicas colectivas hacen mediante los llamados anuncios panorámicos o espectaculares, estos anuncios instalados en su mayoría, en las redes viales primarias de la ciudad, las estructuras sobre las cuales se sustentan, están ubicadas sobre edificaciones que datan de los años cuarenta a los setentas del siglo pasado, época en las cuales no se requerían de estudios y cálculos estructurales acuciosos, en los que se reflejen los cálculos por actividad sísmológica y vientos dominantes. Ante tal situación, el peso propio de los elementos estructurales lesionan la estructura de las edificaciones en donde se encuentran ubicados, poniendo en riesgo la seguridad de los inmuebles, quienes allí habitan o en su caso laboran, a los peatones, automovilistas y bienes de terceros. Aunado a las condiciones de Seguridad que sin duda, son las de mayor consideración para la reubicación de los anuncios mencionados, también es de tomarse en cuenta que este tipo de anuncios distorsionan la imagen urbana de la ciudad, en virtud de que las estructuras que se ubican sobre las azoteas de sus edificaciones no forman parte integral de los edificios originales.





# Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

“2018. Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco”

- 17 - TOCA DE RECLAMACIÓN NÚM. REC-121/2018-P-2



Dirección de Obras, Ordenamiento Territorial  
y Servicios Municipales

2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco

OFICIO: No. [REDACTED]  
ASUNTO: Orden de Clausura

Villahermosa, Tabasco a 03 de Mayo de 2018.

Por lo anteriormente fundado, se ordena la CLAUSURA TEMPORAL DE LA PANTALLA ELECTRONICA ubicada en [REDACTED], advirtiéndose a la persona con quien se entienda la diligencia que de no permitir la clausura, se podrá solicitar el uso de la fuerza pública para hacer cumplir esta determinación, en términos de los artículos 3, fracción XV y 230, fracción III y 303 del Reglamento de Construcciones del Municipio del Centro, Tabasco; y artículos 10, fracción XXII, y 313, último párrafo, de la Ley de Ordenamiento Sustentable del Territorio del Estado de Tabasco.

Atentamente



Arq. [REDACTED]  
Director



Dirección de Obras, Ordenamiento Territorial  
y Servicios Municipales

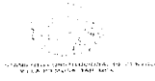
2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco.

OFICIO: No. [REDACTED]  
ASUNTO: Orden de Clausura

Villahermosa, Tabasco a 03 de Mayo de 2018

[REDACTED]  
Presente

Con fundamento en los artículos 14, 16, 21, cuarto párrafo y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 64 y 65 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; artículo 8 fracciones III, VI, VII y XII de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; artículos 67, fracciones XIV y XVI, artículo 89 fracciones I, V, XVI, XXV y XXIX de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco; artículo 186 del Reglamento de Construcciones del Municipio de Centro, Tabasco; artículos 1, 2, 3, 4, 5, fracciones II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV y XV, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 78, 79 fracciones I, II, III y 80, 81, 82 fracción I, 84 fracción VI, 91 fracción III, 92, 94, 95, 96, 97 y 98 del Reglamento de Anuncio y Publicidad del Municipio de Centro, Tabasco, y en ejercicio de las facultades otorgadas a esta autoridad, le informo que se realizó la búsqueda en los archivos y registros de esta Dirección, no encontrándose documento alguno que acredite la autorización para la operación de una pantalla electrónica, en la cual se transmiten anuncios publicitarios sin la autorización correspondiente. y con motivo de la vigilancia y cumplimiento del Reglamento de Anuncio y Publicidad del Municipio de Centro, Tabasco, se inició el Procedimiento Jurídico Administrativo, requiriéndose a la empresa [REDACTED], representada por el C. [REDACTED] en su carácter de Representante Legal, para que regularizara su situación respecto al trámite de Licencia de Anuncio y/o Publicidad de una pantalla electrónica con medidas aproximadas de 6.00 m de ancho X 4.00 m de largo y una altura de 12.00m, instalada en la vía pública ubicada en A [REDACTED] y que se está regularizando para colocar anuncios publicitarios con diversas leyendas, sin que a la presente fecha cuente con la Licencia de Autorización de Anuncio y/o Publicidad correspondiente al Ejercicio 2017; y considerando que esta legislación señalada, es de orden público e interés social, cuya vigilancia de su cumplimiento corresponde a este Ayuntamiento para el Municipio de Centro, a través de la Dirección de Obras, Ordenamiento Territorial y Servicios Municipales otorgar licencias y permisos para la colocación de anuncios, carteles o cualquier otro tipo de publicidad, así como la aplicación de medidas de seguridad y sanciones, de igual manera, la actividad publicitaria debe ser acorde a las disposiciones del Programa de Desarrollo Urbano del Municipio de Centro, en cuanto a que la utilización de los espacios públicos, no debe afectar la imagen urbana de la ciudad de Villahermosa y sus Centros de población Municipales, no causen contaminación visual a quienes allí radican ni a quienes por razones de turismo u otro tipo de actividad los visiten, que es necesario reordenar la actividad publicitaria que las personas físicas o jurídicas colectivas hacen mediante los llamados anuncios panorámicos o espectaculares, estos anuncios instalados en su mayoría, en las redes viales primarias de la ciudad, las estructuras sobre las cuales se sustentan, están ubicadas sobre edificaciones que datan de los años cuarentas a los setentas del siglo pasado, época en las cuales no se requerían de estudios y cálculos estructurales acuciosos, en los que se reflejen los cálculos por actividad sísmológica y vientos dominantes. Ante tal situación, el peso propio de los elementos estructurales lesionan la estructura de las edificaciones en donde se encuentran ubicados, poniendo en riesgo la seguridad de los inmuebles, quienes allí habitan o en su caso laboran, a los peatones, automovilistas y bienes de terceros. Aunado a las condiciones de Seguridad que sin duda, son las de mayor consideración para la reubicación de los anuncios mencionados, también es de tomarse en cuenta que este tipo de anuncios distorsionan la imagen urbana de la ciudad, en virtud de que las estructuras que se ubican sobre las azoteas de sus edificaciones no forman parte integral de los edificios originales.



Centro

Dirección de Obras, Ordenamiento Territorial  
y Servicios Municipales

2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco.

OFICIO: No. [REDACTED]  
ASUNTO: Orden de Clausura

Villahermosa, Tabasco a 03 de Mayo de 2018.

Por lo anteriormente fundado, se ordena la CLAUSURA TEMPORAL DE LA PANTALLA ELECTRONICA ubicada en Prolongación de F [REDACTED] advirtiéndole a la persona con quien se entienda la diligencia que de no permitir la clausura, se podrá solicitar el uso de la fuerza pública para hacer cumplir esta determinación, en términos de los artículos 3, fracción XV y 230, fracción III y 303 de Reglamento de Construcciones del Municipio del Centro, Tabasco; y artículos 10, fracción XXII, y 313, último párrafo de la Ley de Ordenamiento Sustentable del Territorio del Estado de Tabasco.

Atentamente



Arq. [REDACTED]

Director

Dirección de Obras, Ordenamiento Territorial  
y Servicios Municipales

2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco.

OFICIO: No. [REDACTED]  
ASUNTO: Orden de Clausura

Villahermosa, Tabasco a 03 de Mayo de 2018

[REDACTED]  
Presente

Con fundamento en los artículos 14, 16, 21, cuarto párrafo y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 64 y 65 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; artículo 8 fracciones III, VI, VII y XII de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; artículos 67, fracciones XIV y XVI, artículo 89 fracciones I, V, XVI, XXV y XXIX de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco; artículo 186 del Reglamento de Construcciones del Municipio de Centro, Tabasco; artículos 1, 2, 3, 4, 5, fracciones II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV y XV, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 78, 79 fracciones I, II, III y 80, 81, 82 fracción I, 84 fracción VI, 91 fracción III, 92, 94, 95, 96, 97 y 98 del Reglamento de Anuncio y Publicidad del Municipio de Centro, Tabasco; y en ejercicio de las facultades otorgadas a esta autoridad, le informo que se realizó la búsqueda en los archivos y registros de esta Dirección, no encontrándose documento alguno que acredite la autorización para la operación de una pantalla electrónica; en la cual se transmiten anuncios publicitarios sin la autorización correspondiente; y con motivo de la vigilancia y cumplimiento del Reglamento de Anuncio y Publicidad del Municipio de Centro, Tabasco, se inició Procedimiento Jurídico Administrativo, requiriéndose a la empresa [REDACTED] representada por el C. [REDACTED] en su carácter de Representante Legal, para que regularizara su situación respecto al trámite de Licencia de Anuncio y/o Publicidad de una pantalla electrónica con medidas aproximadas de 6.00 m de ancho X 4.00 m de largo y una altura de 12.00m, instalada en la vía pública ubicada en Prolongación de [REDACTED] que está utilizando para colocar anuncios publicitarios con diversas leyendas, sin que a la presente fecha cuente con la Licencia de Autorización de Anuncio y/o Publicidad correspondiente al Ejercicio 2017; y considerando que esta Legislación señalada, es de orden público e interés social, cuya vigilancia de su cumplimiento corresponde a este H. Ayuntamiento para el Municipio de Centro, a través de la Dirección de Obras, Ordenamiento Territorial y Servicios Municipales otorgar licencias y permisos para la colocación de anuncios, carteles o cualquier otro tipo de publicidad, así como la aplicación de medidas de seguridad y sanciones, de igual manera, la actividad publicitaria debe ser acorde a las disposiciones del Programa de Desarrollo Urbano del Municipio de Centro, en cuanto a que la utilización de los espacios públicos, no debe afectar la imagen urbana de la ciudad de Villahermosa y sus Centros de población Municipales, no causen contaminación visual a quienes allí radican ni a quienes por razones de turismo u otro tipo de actividad los visitan, que es necesario reordenar la actividad publicitaria que las personas físicas o jurídicas colectivas hacen mediante los llamados anuncios panorámicos o espectacularés, estos anuncios instalados en su mayoría, en las redes viales primarias de la ciudad, las estructuras sobre las cuales se sustentan, están ubicadas sobre edificaciones que datan de los años cuarenta a los setentas del siglo pasado, época en las cuales no se requerían de estudios y cálculos estructurales acuciosos, en los que se reflejen los cálculos por actividad sísmológica y vientos dominantes. Ante tal situación, el peso propio de los elementos estructurales lesionan la estructura de las edificaciones en donde se encuentran ubicados, poniendo en riesgo la seguridad de los inmorables, quienes allí habitan o en su caso laboran, a los peatones, automovilistas y bienes de terceros. Aunado a las condiciones de Seguridad que sin duda, son las de mayor consideración para la reubicación de los anuncios mencionados, también es de tomarse en cuenta que este tipo de anuncios distorsionan la imagen urbana de la ciudad en virtud de que las estructuras que se ubican sobre las azoteas de sus edificaciones no forman parte integral de los edificios originales.



**Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco**

*“2018. Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco”*

**- 19 - TOCA DE RECLAMACIÓN NÚM. REC-121/2018-P-2**



Dirección de Obras, Ordenamiento Territorial y Servicios Municipales

*2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco*

OFICIO: No. [REDACTED]  
ASUNTO: Orden de Clausura

Villahermosa, Tabasco a 03 de Mayo de 2018.

Por lo anteriormente fundado, se ordena la CLAUSURA TEMPORAL DE LA PANTALLA ELECTRONICA ubicada en [REDACTED] apercibiendo a la persona con quien se entienda la diligencia que de no permitir la clausura, se podrá utilizar el uso de la fuerza pública para hacer cumplir esta determinación, en términos de los artículos 3, fracción XV y 230, fracción III y 303 del Reglamento de Construcciones del Municipio del Centro, Tabasco; y artículos 10, fracción XXII, y 313, último párrafo, de la Ley de Ordenamiento Sustentable del Territorio del Estado de Tabasco.



Atentamente

Arq. [REDACTED]

Director



Lo anterior, según también se observa del contenido de los actos impugnados, porque a dicho de las autoridades demandadas, de la búsqueda realizada por las citadas autoridades en el archivo del Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Centro, así como de los archivos y registros de la Dirección de Obras, Ordenamientos Territorial y Servicios Municipales, no se encontraron documentos que acreditaran que la parte actora contara con las autorizaciones correspondientes para la ocupación de las vialidades y/o, en su caso, la renovación del contrato administrativo de concentración para el uso de suelo en la vía pública, celebrado entre el Ayuntamiento Constitucional del municipio de Centro y la empresa actora \*\*\*\*\*., en el cual se autorizó la instalación de las pantallas electrónicas en diversos puntos de la ciudad de Villahermosa, Tabasco, de fecha veintidós de septiembre de dos mil cinco y que de acuerdo con su **cláusula primera**, tenía **vigencia** por un término de **diez años**, mismos que fenecieron el día **veintidós de septiembre de dos mil quince**; no obstante se le confirió previo derecho de audiencia en el procedimiento administrativo, determinaciones que adquieren presunción de legalidad ***ius tatum***, de conformidad con el artículo

68, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco<sup>2</sup>.

Para ello, las autoridades demandadas fundaron su determinación, entre otros, en lo dispuesto por los artículos 186 del Reglamento de Construcciones del Municipio de Centro del Estado de Tabasco, 2, 66, 69, 70 y 78 del Reglamento de Anuncio y Publicidad del Municipio de Centro Tabasco, que a la letra dicen:

**REGLAMENTO DE CONSTRUCCIONES DEL MUNICIPIO  
DE CENTRO DEL ESTADO DE TABASCO**

***“ARTICULO 186.- ANUNCIOS.***

*Los anuncios adosados, colgantes y de azotea, de gran peso y dimensiones, deberán ser objeto de diseño estructural en los términos de éste Título, con particular atención a los efectos del viento. Deberán diseñarse sus apoyos y fijaciones a la estructura principal y deberá revisarse su efecto en la estabilidad de dicha estructura.*

***El proyecto de estos anuncios deberá ser aprobado por el Director Responsable de Obra o por el Corresponsable en Seguridad Estructural, en obras en que éste sea requerido.”***

**REGLAMENTO DE ANUNCIO Y PUBLICIDAD DEL MUNICIPIO  
DE CENTRO TABASCO**

***“ARTÍCULO 2.- Es atribución del Ayuntamiento a través de la Dirección de Obras, Asentamientos y Servicios Municipales, expedir licencias intransferibles a personas físicas o jurídicas colectivas, para colocar anuncios permanentes en los lugares que para tal efecto determine.***

***Se requiere licencia para la emisión de anuncios visibles desde la vía pública, bien sean solos o asociados con música, sonido o iluminación; fijación y colocación de placas o rótulos aun cuando sean simplemente nominativos; así como***

---

<sup>2</sup> **Artículo 68.-** La valoración de las pruebas se hará de acuerdo con las siguientes disposiciones:

**I. Harán prueba plena**, la confesión expresa de las partes, la inspección ocular, las presunciones legales que no admitan prueba en contrario, así como **los hechos legalmente afirmados por autoridades en documentos públicos**, pero si en estos últimos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos sólo prueban plenamente que ante la autoridad que los expidió se hicieron tales declaraciones o manifestaciones, pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado;

(...)

(Énfasis añadido)



**de los anuncios tendientes a difundir una actividad comercial, industrial, de servicio, espectáculos y actos de proselitismo que se desarrollen dentro del Municipio.**

La Tesorería Municipal en términos de lo dispuesto por la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Tabasco, cobrará los derechos que correspondan respecto de las licencias o permisos a que se refiere este Reglamento.

**ARTÍCULO 66.- La licencia será personal e intransferible y se concederá por el término de un año natural; deberá revalidarse anualmente y para tal efecto deberán presentar solicitud con sesenta días naturales de anticipación a su vencimiento, siempre y cuando las condiciones que se tomaron en cuenta para expedir el permiso original subsistan y el estado de conservación del anuncio sea satisfactorio al nuevo dictamen que emita la Dirección.**

**ARTÍCULO 69.- Expirado el plazo de la autorización concedida, el anuncio o la publicidad, deberá ser retirado por el titular de la misma, dentro de los siguientes quince días naturales. En caso de inobservancia de esta disposición, la Dirección ordenará el retiro de todos aquellos elementos del anuncio o publicidad, con cargo al titular de la licencia o permiso o en su caso, del solidario responsable, sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.**

**ARTÍCULO 70.- Las licencias, permisos o autorizaciones para anuncios provisionales o transitorios; deberán obtenerse cada vez que se instalen o empleen y su duración no excederá de noventa días naturales pudiendo solicitar prórroga a la Dirección antes de que expire el plazo. Si fuere en sentido afirmativo, esta se otorgara por una sola vez; en caso contrario el titular de la licencia deberá retirar su anuncio, de no hacerlo, se sancionará y retirará con cargo para el titular.**

**ARTÍCULO 78.- La colocación o fijación de los anuncios o publicidad que requiera de estructuras de cualquier tipo o cuando se emplee en su instalación, modificación o retiro materiales rígidos, serán considerados como obra y se sujetarán en cuanto a su autorización y regulación al Reglamento de Construcciones del municipio de Centro.**

Los titulares de las licencias o permisos que para ejercer su actividad publicitaria, realicen obras civiles, nombrarán un responsable de dicha obra, mismo que será responsable solidariamente de la construcción efectuada y responderá ante las autoridades correspondientes por los daños y perjuicios que en su caso resultaren de una mala construcción.”

(Énfasis añadido)

Bajo este tenor, en términos de los artículos previamente invocados de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, como bien lo señalo el Magistrado Instructor en el juicio de origen, no era procedente otorgar la suspensión de la ejecución de los actos impugnados respecto a las órdenes de clausura de pantallas publicitarias y el retiro de los sellos de clausura de las mismas, dado que con ello se vulnerarían disposiciones del orden público y se afectaría el interés social, ya que el accionante no acredita haber cumplido con el requisito de contar, entre otros, con licencia vigente para el funcionamiento y explotación de pantallas con emisión de anuncios publicitarios visibles desde la vía pública, como así lo manifestaron las autoridades demandadas en los actos impugnados, de conformidad con los preceptos antes transcritos, requisito *sine qua non* que exige la ley procesal para que proceda la suspensión en estos casos, siendo que como se advierte, se trata de una actividad regulada por el Estado (funcionamiento y explotación de pantallas con emisión de anuncios publicitarios visibles desde la vía pública), que para su ejercicio requiere de una licencia o permiso.

Sin que sea óbice a la anterior determinación que la parte actora argumente que acreditó con documento fehaciente contar con la apariencia del buen derecho, consistente en un contrato administrativo, el cual, asegura, que independientemente de que haya concluido su vigencia en septiembre de dos mil quince, el mismo **se ha venido prorrogando tácitamente día con día**, sin que las autoridades demandadas en sus informes rendidos hayan negado su existencia y que tampoco negaron que el referido contrato **se prorrogó tácitamente**; ello en virtud de que contrario a lo argumentado por la actora, como se advierte de las resoluciones impugnadas, así como del propio contrato administrativo de concentración para el uso de suelo en la vía pública, de fecha veintidós de septiembre de dos mil cinco, el mismo feneció jurídicamente el día **veintidós de septiembre de dos mil quince**



y por tanto, no hay razón legal que permita **presumir** que se prorrogó.

A mayor abundamiento y con el único fin de analizar de forma *provisional* si asiste el derecho a la actora al otorgamiento de la medida cautelar solicitada, entre otros, bajo el **principio de la apariencia del buen derecho** y sin que ello constituya un pronunciamiento definitivo en cuanto al fondo del asunto, se considera necesario tener presente el contenido del contrato administrativo de concentración para el uso de suelo en la vía pública, celebrado entre el Ayuntamiento Constitucional del municipio de Centro y la empresa actora **\*\*\*\*\***, en el cual se autorizó la instalación de las pantallas electrónicas en diversos puntos de la ciudad de Villahermosa, Tabasco, de fecha veintidós de septiembre de dos mil cinco (folios 52 a 60 del duplicado del expediente de origen), del cual se advierten los siguientes hechos relevantes:

- Que de acuerdo con la cláusula **primera**, el contrato administrativo tuvo **vigencia por un término de diez años**, a partir de su suscripción (veintidós de septiembre de dos mil cinco).
- En la cláusula **octava** del contrato administrativo, se observa que el ayuntamiento del Centro, a través de la Dirección de Obras, Asentamientos y Servicios Municipales, se comprometió a otorgar a la empresa ahora recurrente, el **documento donde constara la autorización de ocupación temporal de la vía pública o, en su caso, las licencias para la fijación de publicidad en las pantallas electrónicas**, de acuerdo a lo señalado en el Reglamento de Anuncios y Publicidad del municipio de Centro y de Construcciones.
- Asimismo, de la cláusula **décima segunda**, incisos **a)** y **b)**, se advierte que el ayuntamiento se comprometió a expedir a favor de la empresa actora **el permiso para ocupar**



**espacios públicos y fijar anuncios o publicidad bajo ciertas condiciones y lineamientos**, entre otros, que los permisos que el ayuntamiento otorgara para la ocupación, uso o aprovechamiento de las vías públicas o cualesquiera otros bienes de usos comunes o destinados a un uso público, **no crearían ningún derecho real o posesorio**, y que además, la actora debería tener copia de las autorizaciones expedidas en el sitio donde se realizara obra, para ser exhibidas ante las autoridades que debidamente identificadas, las requirieran.

- De la cláusula **décima tercera, numeral cinco**, se obtiene que **la empresa se encontraba obligada a gestionar y obtener, así como a mantener vigentes todas y cada una de las autorizaciones, concesiones, licencias o permisos, que conforme a las leyes y disposiciones reglamentarias** se requirieran para el funcionamiento y explotación de las pantallas objeto de dicho contrato.
- En la cláusula **décima sexta, inciso b)**, se observa que el ayuntamiento podía **rescindir** el contrato **por incumplimiento, conforme a los términos establecidos** en el mismo.
- Por último, en su cláusula **décima octava**, señala que dicho contrato estaría vigente a partir de la fecha de su firma y **sólo podría ser prorrogado por acuerdo escrito entre las partes.**

De lo anterior se colige que el contrato administrativo sólo tenía **vigencia legal por un término de diez años** (del veintidós de septiembre de dos mil cinco al veintidós de septiembre de dos mil quince), y además, **sólo podría ser prorrogado por acuerdo escrito entre las partes**; por tanto, si la parte actora no acredita que haya llegado a algún acuerdo por escrito con el ayuntamiento para *prorrogar* la vigencia del contrato **-entendiéndose esto, mientras se encontraba vigente el mismo-**, entonces, es inconcuso que bajo ninguna óptica legal se podría entender que los efectos del contrato administrativo se *prorrogara* en el tiempo y que con ello, válidamente se acredite la apariencia del buen derecho por parte de la actora.





Lo anterior, máxime si se considera que el propio contrato administrativo establecía que los permisos o autorizaciones que el ayuntamiento otorgara para la **ocupación, uso o aprovechamiento** de las vías públicas o cualesquiera otros bienes de usos comunes o destinados a un uso público, **no creaba ningún derecho real o posesorio**, aunado a que la firma del contrato no eximía a la actora de su **obligación** legal de gestionar y obtener, así como mantener vigentes todas y cada una de esas autorizaciones, tan es así que de no cumplirse, el ayuntamiento en dicho contrato se reservó su derecho para **rescindirlo** en caso que no fueran **cumplidos los términos establecidos** en el mismo, por lo que es evidente aún bajo este último supuesto, la eficacia de dicho contrato se encontraba sujeta a las **autorizaciones, concesiones, licencias o permisos** que la actora tramitara y le fueran concedidos por el mismo ayuntamiento.

Sin que sea óbice a lo anterior que las autoridades demandadas en sus informes rendidos **no hayan negado la existencia del contrato** celebrado entre la parte actora y el Ayuntamiento del Constitucional del municipio del Centro del Estado de Tabasco, y que tampoco hayan negado que el referido contrato **se prorrogó tácitamente**, como lo afirma la recurrente; ello en atención a que -además de que se advierte de autos que en ningún momento se requirió a las autoridades demandadas para tales efectos, por lo que no se encontraban obligadas a pronunciarse en sus informes en ese sentido-, lo cierto es que, se insiste, conforme a lo razonado, no existe ninguna base legal de la presunción que pretende hacer valer, habida cuenta que del análisis de las constancias de autos se advierte lo contrario, lo cual en obvio de repeticiones se solicita se tenga por reproducido como si a la letra se insertara.

Así las cosas, bajo la figura de la apariencia del buen derecho, se observa que **la parte actora no acredita con los documentos que exhibe en el juicio que cubra los requisitos legales para obtener la suspensión que solicita, y que por tanto, se pueda ordenar a las autoridades administrativas para que le permitan el funcionamiento y explotación de las pantallas objeto de dicho contrato, y que se les ordene el retiro de los sellos de clausura de las mismas**, pues si bien afirma que cuenta con un derecho subjetivo, ya que el contrato administrativo de concentración para el uso de suelo en la vía pública, a su juicio, se encuentra vigente; es el caso que no exhibe medio probatorio idóneo con el cual acredite su dicho, en el sentido de que obtuvo prórroga o renovación de dicho contrato, y menos aún acredita haber satisfecho los demás requisitos que señalan las disposiciones legales aplicables, en específico, las licencias o permisos correspondientes que rigen este tipo de actividades reguladas por el Estado, esto conforme a la carga probatoria que le asiste en términos del artículo 240 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en la materia<sup>3</sup>, de ahí que sus argumentos sean **infundados**.

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la tesis jurisprudencial siguiente:

***“SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. PARA RESOLVER SOBRE ELLA ES FACTIBLE HACER UNA APRECIACIÓN ANTICIPADA DE CARÁCTER PROVISIONAL DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO (APARIENCIA DEL BUEN DERECHO Y PELIGRO EN LA DEMORA). La Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis aislada 2a. LXVII/2000, de rubro: "CONTROVERSIAS***

---

<sup>3</sup> “Artículo 240.-

#### **Carga de la prueba**

Las partes tienen la carga de probar las proposiciones de hecho en que funden sus acciones y excepciones, así como los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.

En caso de duda respecto de la atribución de la carga de la prueba, ésta deberá ser rendida por la parte que se encuentre en circunstancias de mayor facilidad para proporcionarla o, si esto no podrá determinarse, corresponderá a quien sea favorable el efecto jurídico del hecho que deba probarse.”



CONSTITUCIONALES. NO PROCEDE EL OTORGAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN EN CONTRA DE ACTOS CONSUMADOS.", estableció que es improcedente otorgar la suspensión en una controversia constitucional en contra de actos consumados, porque ello equivaldría a darle a dicha medida efectos restitutorios. Sin embargo, sin abandonar este criterio, excepcionalmente procede otorgar la suspensión anticipando los posibles resultados que pudieran conseguirse con la resolución de fondo que se dicte, cuando las particularidades del caso lleven a la convicción de que existe una razonable probabilidad de que las pretensiones del promovente tengan una apariencia de juridicidad y que, además, las circunstancias conduzcan a sostener que igualmente existe peligro en la demora de su concesión. Ello es así, porque conforme al artículo 18 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para el otorgamiento de la suspensión deberán tomarse en cuenta las circunstancias y características particulares del caso, lo que implica que el juzgador deberá realizar un juicio de probabilidad y verosimilitud del derecho del solicitante, sin perjuicio de que esta previa determinación pueda cambiar con el dictado de la sentencia definitiva, pues tal anticipación es posible porque la suspensión es una especie del género de las medidas cautelares, por lo que aunque es evidente que se caracteriza por diferencias que la perfilan de manera singular y concreta, le son aplicables las reglas generales de tales medidas en lo que no se opongan a su específica naturaleza. En ese sentido, son dos los extremos que deben actualizarse para obtener la medida cautelar, a saber: 1) apariencia del buen derecho, y 2) peligro en la demora. La apariencia de la existencia del derecho apunta a una credibilidad objetiva y sería que descarte una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable, lo que se logra a través de un conocimiento superficial, dirigido a lograr una decisión de mera probabilidad respecto de la existencia del derecho discutido en el proceso, de modo que, según un cálculo de probabilidades, sea posible anticipar que en la sentencia definitiva se declarará la inconstitucionalidad del acto impugnado; y, por su parte, el peligro en la demora consiste en la posible frustración de los derechos del promovente de la medida, como consecuencia de la tardanza en el dictado de la resolución de fondo. Consecuentemente, si toda medida cautelar descansa en los principios de apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, el juzgador puede analizar esos elementos, y si la provisión cautelar, como mera suspensión, es ineficaz, tiene la facultad de dictar las medidas pertinentes que no impliquen propiamente una restitución, sino un adelanto provisional del derecho cuestionado para resolver posteriormente, en forma definitiva, si los actos impugnados son o no constitucionales, por lo que el efecto de la suspensión será interrumpir un determinado estado de cosas mientras se resuelve el fondo del asunto, sin perjuicio de que si se declaran infundadas las pretensiones del actor porque la apariencia del buen derecho fuera equivocada, tales actos puedan reanudarse, sin poner en peligro la seguridad o la economía nacional, a las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano, o bien, sin afectar gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con dicha

*suspensión pudiera obtener el solicitante, que son las limitantes que establece el artículo 15 de la citada ley reglamentaria.”<sup>4</sup>*

Igualmente, sirve de sustento a la determinación anterior, la tesis de jurisprudencia emitida por el Pleno de la Sala Superior de este tribunal, que a continuación se inserta:

**“SUSPENSIÓN.- PARA SU OTORGAMIENTO RESPECTO A LA CLAUSURA TEMPORAL Y RETIRO DE ELEMENTOS ESTRUCTURALES DE ANUNCIOS PUBLICITARIOS, ES NECESARIO ACREDITAR QUE HAN SIDO CUBIERTOS LOS REQUISITOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 146 BIS DE LA LEY DE HACIENDA MUNICIPAL DEL ESTADO DE TABASCO, AL TRATARSE DE UNA ACTIVIDAD REGLAMENTADA.** *El artículo 146 Bis de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Tabasco prevé que para la utilización de cualquier clase de anuncios, carteles o tipo de publicidad, excepto aquéllas que se realicen por medio de la televisión, radio, periódicos y revistas, se requerirá de licencia, permiso o autorización, correspondiéndole al municipio otorgarlas, esto con la finalidad de que no se perturbe el orden público, evitar causar daños al interés general, a la imagen urbana donde se encuentre ubicado el establecimiento y la contaminación visual de quienes allí radiquen, debiéndose tomar las medidas preventivas para garantizar la seguridad e integridad del personal, así como la de los clientes que asistan a sus instalaciones. Igualmente, el último párrafo del precepto referido establece expresamente que estarán exentos del pago de derechos las entidades gubernamentales en sus funciones de derecho público; los partidos políticos; las instituciones de asistencia o beneficencia pública y las de carácter cultural, así como las personas físicas o jurídicas colectivas que para su funcionamiento o profesión necesiten identificarse y requieran de anuncios o carteles que pinten, adosen o adhieran en el inmueble en el que ejercen su actividad; sin embargo, la incorporación de este supuesto, no exenta de cumplir con los demás requisitos para la obtención del permiso o la autorización respectiva. En esta tesis, es improcedente el otorgamiento de la suspensión para el efecto de la clausura temporal y retiro de elementos estructurales de anuncios publicitarios, sin que se acredite haber cubierto los requisitos a que se refiere el artículo 146 Bis de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Tabasco, pues de conformidad con lo antes expuesto, al tratarse de actividades reglamentadas, que tienen por finalidad salvaguardar el orden público y el interés social, es necesario que el particular acredite fehacientemente cumplir con los requisitos que la norma le impone para el desarrollo de dichas actividades; siendo que al momento de resolver sobre la suspensión, la Sala tiene el deber de verificar tales requisitos y, en todo caso, la existencia de un derecho jurídicamente tutelado que se estime afectado, cuya preservación se pretende obtener a través de dicha medida, asimismo, debe*

---

<sup>4</sup> Época: Novena Época. Registro: 180237. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XX, Octubre de 2004. Materia(s): Constitucional. Tesis: P./J. 109/2004. Página: 1849



*preponderar el interés general y el orden público sobre el interés particular para su otorgamiento; sin que con tal negativa se deje sin materia el juicio, toda vez que en el supuesto sin conceder que la autoridad demandada determinase ejecutar el acto impugnado y para el caso de que resultare favorecida la parte actora al emitirse sentencia definitiva, es necesario dejar a salvo sus derechos para que previo a la demostración plena de haber resentido daños y perjuicios con motivo de esa ejecución, pueda acudir a las vías conducentes a fin de que se le repare por la afectación que haya sufrido.*

*Recurso de Reclamación 028/2015-P-3 (Reasignado a la Ponencia Dos de Sala Superior). Director de Asuntos Jurídicos y apoderado legal del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Centro, Tabasco. 13 de octubre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Denisse Juárez Herrera. Secretaria: Juana Cerino Soberano.*

*Recurso de Reclamación 041/2015-P-3 (Reasignado a la Ponencia Dos de Sala Superior). Director de Asuntos Jurídicos y apoderado legal del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Centro, Tabasco. 13 de octubre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Denisse Juárez Herrera. Secretaria: Juana Cerino Soberano.*

*Recurso de Reclamación 023/2015-P-3 (Reasignado a la Ponencia Uno de Sala Superior). Director de Asuntos Jurídicos y apoderado legal del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Centro, Tabasco. 13 de octubre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: José Alfredo Celorio Méndez. Secretaria: Lluvey Jiménez Cerino.*

*Recurso de Reclamación 027/2015-P-4 (Reasignado a la Ponencia Uno de Sala Superior). Director de Asuntos Jurídicos y apoderado legal del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Centro, Tabasco. 13 de octubre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: José Alfredo Celorio Méndez. Secretaria: Lluvey Jiménez Cerino.”*

En conclusión, si la recurrente como parte de la carga probatoria que le asistía, fue omisa en exhibir los medios idóneos con los que se pudiera acreditar de manera cierta y sin lugar a dudas que cuenta con las autorizaciones o licencias vigentes correspondientes para el funcionamiento y explotación de pantallas con emisión de anuncios publicitarios visibles desde la vía pública, o bien, medio idóneo a fin de desvirtuar el dicho de las autoridades, y con ello, acreditar que no se causa un perjuicio al interés social o al orden público, en consecuencia, ello hace que sea improcedente

el otorgamiento de la suspensión, esto bajo el principio de la apariencia del buen derecho.

En este sentido, resulta **infundado** el argumento planteado por la recurrente en el sentido de que el auto recurrido es ilegal, debido a que la Sala *a quo* se anticipó al argumentar que el contrato administrativo ya se encuentra concluido desde el mes de septiembre de dos mil quince, lo cual sólo debía ser analizado al resolver el fondo del asunto y no antes, dejando de analizar en perjuicio de la recurrente la figura jurídica de la apariencia del buen derecho.

Se dice que es **infundado** el argumento anterior, toda vez que como ya fue analizado, el principio de la apariencia del buen derecho, conforme a lo que aduce, implica, en el caso, un estudio *preliminar* sobre la vigencia del contrato administrativo de concertación para el uso de suelo en la vía pública de fecha veintidós de septiembre de dos mil cinco, así como de los demás requisitos establecidos en las normas aplicables, esto con el único fin de analizar de forma **provisional**, si asistía o no el derecho a la actora para el otorgamiento de la medida cautelar solicitada, y sin que ello constituya un pronunciamiento definitivo en cuanto al fondo del asunto, ya que como acertadamente lo afirma, esto ocurrirá hasta que se emita la sentencia definitiva.

Igualmente es **infundado** el argumento en cuanto a que se le causaría mayor afectación a la recurrente con la negativa de la suspensión que la que pudiera resentir la sociedad con el otorgamiento de la misma, pues se le estaría privando de **seguir prestando una actividad lícita** y su fuente de ingresos, pues lo cierto es que, la parte actora no acredita por medio probatorio idóneo lo anterior, es decir, no acredita que la actividad publicitaria es el ejercicio de su única actividad económica y por tanto, su fuente de ingresos, por lo que se entiende, la parte actora se encuentra en libertad de desempeñar cualquier otro empleo o actividad, esto de



conformidad con el artículo 72 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado<sup>5</sup>.

Aunado a lo anterior, se insiste, aun en el supuesto sin conceder que con la negativa para otorgar la medida cautelar de trato, se pudieran afectar los intereses de la parte actora en lo individual, esta juzgadora debe velar por proteger el interés de la colectividad, aun cuando ello implique preferirlo sobre el interés del particular; por lo que, en todo caso, en el supuesto sin conceder que la accionante resultara favorecida en el juicio de origen y previo a la demostración *plena* de haber resentido daños o perjuicios con motivo de la ejecución del acto controvertido, podrá acudir a las vías conducentes, a fin de que se le repare por la afectación que en su caso haya sufrido. Lo anterior con independencia, como se afirmó en el auto impugnado, que con posterioridad y durante la tramitación del juicio de origen, el actor pueda solicitar de nueva cuenta la suspensión, aportando para ello los elementos probatorios idóneos a que se ha hecho mención en este fallo.

Por otro lado, en cuanto al argumento de que con los oficios impugnados no se acredita que se haya otorgado a la parte actora el derecho de audiencia; dicho argumento resulta **infundado**, en razón que como se advierte de las resoluciones impugnadas, contenidos en los oficios \*\*\*\*\* (folios 106, 107, 108, 109, 114 y 115 del duplicado del expediente de

---

<sup>5</sup> “Artículo 72.- El Magistrado Unitario podrá acordar la suspensión con efectos restitutorios en cualquiera de las fases del procedimiento, hasta antes del cierre de la instrucción, cuando los actos que se impugnan hubieren sido ejecutados y afecten a los demandantes, impidiéndoles el ejercicio de su única actividad o el acceso a su domicilio particular, lo cual deberán acreditar fehacientemente. En su caso, el Magistrado podrá dictar las medidas cautelares que estime pertinentes.

*En los supuestos señalados en el párrafo anterior, si la autoridad se niega a cumplir la suspensión se le requerirá, por una sola vez, para que lo haga y, si no acata el requerimiento, el Magistrado Unitario comisionará a un Actuario para que restituya al actor en la actividad o acceso de que se trate, siempre que eso sea posible.*

*No procede otorgar la suspensión para la realización de actividades reguladas que requieran de concesión, licencia, permiso, autorización o aviso, si el actor no exhibe el documento oficial correspondiente.”*



origen), al iniciarse los procedimientos administrativos correspondientes, la autoridad demandada requirió a la empresa hoy actora que regularizara su situación respecto al trámite de las licencias de anuncio y/o publicidad respectivos, sin que la parte actora haya realizado los trámites correspondientes, pues no acredita por medio probatorio idóneo que haya llevado a cabo los trámites para la obtención de las licencias de autorización de anuncio y/o publicidad, por lo que se concluye, contrario a lo argumentado, que sí se le confirió a la recurrente el derecho de audiencia en los procedimientos administrativos de donde derivan los actos, por lo que por este lado no se acredita la apariencia del buen derecho.

Por lo que respecta al argumento planteado por la recurrente en el sentido que las autoridades demandadas nunca negaron haber recibido como contraprestación en especie, lo pactado en la **cláusula segunda** de dicho contrato, consistente en que como contraprestación en especie por el uso de los espacios por la colocación de las pantallas, sin costo adicional alguno, se realizarían servicios de difusión de trescientos sesenta spots en cada pantalla, consistentes en programas institucionales del gobierno, este argumento resulta **infundado** por **insuficiente**, en razón de que con independencia de que el contrato administrativo celebrado entre el ayuntamiento del Centro y la parte actora, se haya pactado lo anterior y se haya o no brindado esa contraprestación; pues ello no implicaba que se eximiera a la empresa actora de cumplir con el requisito de contar con las licencias o permisos vigentes que rigen este tipo de actividades reguladas por el Estado, tan es así que conforme a lo previamente analizado en este fallo, así se estableció como obligación en el contrato, en consecuencia, ello hace que por este lado, tampoco acredite la apariencia del buen derecho.

Asimismo, tampoco pasa desapercibido el escrito de prórroga del contrato administrativo de fecha seis de julio de dos mil





diecisiete presentado ante la autoridad administrativa el (folio 63 del duplicado del expediente de origen), pues como se observa de la **cláusula décima octava** del contrato administrativo de concentración para el uso de suelo en la vía pública, **sólo podría ser prorrogado por acuerdo escrito entre las partes** –ello entendiéndose mientras se encontraba vigente el mismo-; siendo que si el escrito a través el cual solicitó prórroga la actora fue presentado con fecha diez de julio de dos mil diecisiete (transcurriendo dos años), como se observa del sello de recepción del ayuntamiento del centro, en dicha fecha ya no se encontraba vigente el contrato, por lo que no tiene efecto legal alguno la prórroga solicitada por la hoy recurrente.

Por lo anteriormente expuesto, lo procedente es **confirmar** el auto de fecha **once de julio de dos mil dieciocho**, dictado en el expediente **275/2018-S-2**, en la parte que **se negó la suspensión de la ejecución de los actos impugnados, esto en los términos antes precisados.**

Por lo expuesto y fundado, y con apoyo además en los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 171, fracción XXII, en relación con los diversos 108, 109 y 110, todos de la Ley Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811, es de resolverse y se:

## **R E S U E L V E**

I.- Ha resultado **procedente** el recurso de reclamación planteado.

**II.-** Son **infundados** los agravios planteados por la parte recurrente, atendiendo a las razones expuestas en el considerando **último** de la presente sentencia.

**III.-** Se **confirma** el auto de **once de julio de dos mil dieciocho**, dictado por la **Segunda** Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, en el expediente **275/2018-S-2**, en la parte que se **negó la suspensión de la ejecución de los actos impugnados**.

**IV.-** Una vez que quede firme el presente fallo, con **copia certificada** del mismo, notifíquese a la **Segunda Sala Unitaria** de este tribunal y devuélvanse los autos del toca **REC-121/2018-P-2** y el duplicado del juicio **275/2018-S-2**, para su conocimiento y, en su caso, ejecución.

Notifíquese a las partes la presente sentencia de conformidad con los artículos 17 y 18, fracción XIII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado vigente.- **Cúmplase**.

ASÍ LO RESOLVIÓ EL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS **JOSÉ ALFREDO CELORIO MÉNDEZ**, COMO PRESIDENTE, **DENISSE JUÁREZ HERRERA**, COMO PONENTE Y **OSCAR REBOLLEDO HERRERA**, LOS QUE FIRMAN ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, LICENCIADA **MIRNA BAUTISTA CORREA**, QUE **AUTORIZA Y DA FE**.

**JOSÉ ALFREDO CELORIO MÉNDEZ**  
Magistrado Presidente y titular de la Ponencia Uno.



## Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

“2018. Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco”

- 35 - TOCA DE RECLAMACIÓN NÚM. REC-121/2018-P-2

---

### **DENISSE JUÁREZ HERRERA**

Magistrada Ponente y titular de la Ponencia Dos.

### **OSCAR REBOLLEDO HERRERA**

Magistrado titular de la Ponencia Tres.

### **MIRNA BAUTISTA CORREA**

Secretaria General de Acuerdos.

Que las presentes firmas corresponden a la sentencia del Toca del Recurso de Reclamación 121/2018-P-2, misma que fue aprobada en la sesión de Pleno celebrada el **dieciséis de noviembre de dos mil dieciocho**.

*“Eliminados los nombres y datos personales de personas físicas. Fundamento Legal: artículo 124 y 128, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco. Artículos 22 y 23 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Tabasco, así como el numeral Quincuagésimo noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas”*